



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: ST-2025-00244

Accionados: U.T CONVOCATORIA FGN 2024 -
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Accionante: LEANDRA BERENIS LUNA GÓMEZ

Motivo: PRIMERA INSTANCIA

Decisión: NIEGA POR IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco
(2025)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **LEANDRA BERENIS LUNA GÓMEZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024** —integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.—, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y “*escoger profesión u oficio*”.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 convocado mediante Acuerdo N° 001 de 2025, para proveer una vacante que exigía 5 años de experiencia profesional y que durante el proceso de inscripción, realizó el cargue de todos los documentos exigidos para acreditar los requisitos mínimos de experiencia profesional.

Agregó que el sistema de la entidad accionada solo contabilizó 36 meses de experiencia y calificó como “*No válido*” uno de sus certificados laborales -Ministerio del Interior- sin justificación aparente, lo que atribuye a fallas técnicas de la plataforma, las cuales según su dicho, también le impidieron interponer la reclamación correspondiente dentro del término de 2 días establecidos, al no poder acceder al sistema el 4 de julio del año que avanza.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y “*escoger profesión u oficio*” y como medida de restablecimiento, solicitó que se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA UT CONVOCATORIA FGN 2024** otorgar validez a los documentos aportados, modificar su estado a “Admitido” y permitirle continuar en el proceso de selección.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 4 de agosto de 2025, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia dispuso correr traslado del libelo de la demanda a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024** (integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.), para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL** contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del demandante.

3.2. En el mismo auto, se ordenó la vinculación de los terceros interesados, en particular a los aspirantes inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024 y los supervisores del contrato FGN-NC-0279 de 2024, dado que pueden tener interés en los resultados del mismo y se les otorgó el mismo término, para que pronunciaran sobre el particular.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

4.2. UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Informó que la actuación de valoración de documentos soporte de educación y experiencia se ciñó estrictamente a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, que es ley para las partes; que tras nueva valoración de los documentos cargados por la accionante en la plataforma SIDCA3, se constató que solo acreditó un total de 36 meses y 22 días de experiencia profesional válida y que el certificado emitido por el Ministerio del Interior fue correctamente invalidado porque no se corresponder a una certificación laboral y carece de firma, lo que hizo al artículo 18 del Acuerdo, por tanto, no cumple los 5 años de experiencia mínima exigidos por la OPEC, para el cargo al que la quejosa se postuló.

De manera enfática, negó la existencia de fallas técnicas en la plataforma SIDCA3 y aportó certificaciones técnicas de la empresa desarrolladora -Gntec S.A.S.- que demuestran una disponibilidad y funcionamiento estable tanto en el periodo de inscripciones como durante los días 3 y 4 de julio de 2025, plazo para las reclamaciones, las cuales recibieron exitosamente 3.313 de otros aspirantes en dicho término.

Finalmente, aseguró que la no admisión de la accionante obedeció al incumplimiento de los requisitos mínimos y que la falta de interposición de la reclamación es imputable exclusivamente a la actora, quien no agotó el mecanismo ordinario y eficaz dispuesto para controvertir los resultados preliminares, por ello, solicitó declarar la improcedencia de la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

4.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la administración y ejecución del concurso de méritos es competencia de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** y fue delegada contractualmente a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**.

En cuanto al fondo del asunto, se adhirió a los argumentos expuestos por la Unión Temporal, reiterando que la accionante no acreditó los requisitos mínimos con la documentación aportada en tiempo y no hizo uso de la etapa de reclamaciones establecida en las reglas del concurso y adicionó que dio cumplimiento a la orden judicial de publicar la existencia de la presente acción de tutela en su página web.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591

de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta el lugar de domicilio y naturaleza de los sujetos vinculados.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo este, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La misma se muestra como el único mecanismo, por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la protección del derecho fundamental amenazado, o en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado. Empero, sabido también es, que en aquellos eventos en los que la acción de tutela se promueve no obstante existir otro medio de defensa, el actor debe demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, o por lo menos, dejar ver su ocurrencia para que de esta manera se profiera una orden de amparo transitorio.

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular

de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Verificada la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados, por vía jurisprudencial se estableció como obligación para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el peticionario demuestre la ocurrencia de un perjuicio, puesto que resulta necesario que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*¹.

Según la Honorable Corte Constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando se logra establecer:

*“la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales”*².

¹ Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

² Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

En consecuencia, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que se requiere su acreditación, pues el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable³.

5.3. Derecho al debido proceso.

La Constitución Política en su artículo 29 consagra que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Entretanto, la jurisprudencia constitucional lo ha definido *«como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja»*, que se compone de un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad,⁴ cuyo alcance está supeditado *“al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción»*⁵.

Bajo ese criterio, comprende:

«a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los

³ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-035 de 2014 y T-002 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-581 de 2004 y T-002 de 2019.

hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»⁶

Asimismo, se ha establecido que el debido proceso administrativo, es una manifestación del principio de legalidad:

«conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión»⁷. En otras palabras, es: «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal»⁸.

En suma, la garantía del debido proceso implica el derecho a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y en los términos previstos por el legislador, (iii) a que la actuación se surta

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

sin dilaciones injustificadas, (iv) garantizar la participación en la actuación desde el inicio hasta el final, (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno de las formalidades legales, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas e (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

5.4. Improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos

De tiempo atrás se viene sosteniendo, que la misma procede de manera excepcional, pues inicialmente se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa; no obstante, si se evidencia que tales mecanismos no ofrecen una eficaz y rápida salvaguarda de las garantías fundamentales que se invocan o que se configure un perjuicio irremediable, sería viable, sin embargo, para ello, se requiere que las acciones judiciales contencioso administrativas no hayan caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

Igualmente, se tiene dicho:

“Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar, admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional”⁹.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-097 de 2014.

De otro lado, en torno a los actos administrativos concurre y aplica el principio de legalidad, el cual proporciona a quienes ejercen la función administrativa, estabilidad y seguridad jurídica, al resolver y crear situaciones jurídicas: *“se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho, y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto”*.

Por tanto, la injerencia del juez de tutela en la validez de los mismos, demanda el cumplimiento estricto de la acreditación de circunstancias fácticas, que determinen la procedencia del mecanismo de manera definitiva o transitoria de cara a la idoneidad y eficacia, que ostenta los medios de control instituidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en particular y la perfilación de hechos y aspectos indicadores de la vulneración de los elementos constitutivos del postulado del debido proceso, los cuales se deben preservar indemnes dentro de la actuación:

“En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De

esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”¹⁰.

5.5. Acceso a la carrera Administrativa a través del mérito

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público⁴, por tanto, la finalidad es que el Estado pueda:

“...contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública...”⁵

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, lo que significa que por su propia naturaleza de competitividad, se

¹⁰ Sentencia T-559 de 28 de agosto de 2015, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Pero tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con lo establecido en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de igualdad y acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera, que el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

5.6. Del derecho a la igualdad

Según la jurisprudencia es un concepto multidimensional, pues es reconocido como principio, derecho fundamental y garantía¹⁰ y se puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal -implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige-; ii) material, en el sentido que garantiza la paridad de oportunidades entre los individuos¹¹ y iii) prohibición de discriminación - implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, se ha expresado que ese postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o

marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)¹², por tanto, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección¹³.

El examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P)¹⁴, a través de un juicio simple¹⁵, compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada¹⁶.

5.7. Del caso concreto

Conforme a los hechos de la demanda, se tiene que la ciudadana **LEANDRA BERENIS LUNA GÓMEZ** reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y “*principio de confianza legítima*”, presuntamente vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, al ser excluida del Concurso de Méritos FGN 2024 por no cumplir el requisito de experiencia para el cargo al que se postuló.

Corrido el traslado de rigor, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la administración y ejecución del concurso de méritos recae en la Comisión de la Carrera Especial, función que fue delegada contractualmente a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y con relación al *sub examine* reiteró que la accionante no demostró cumplir con los requisitos mínimos a través de la documentación presentada oportunamente, ni utilizó la etapa de reclamaciones dispuesta en las reglas del concurso y adicionalmente, informó haber acatado la orden judicial de publicar la existencia de esta acción de tutela en su sitio web.

Por su parte, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, informó que la valoración de los documentos se ajustó rigurosamente a las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025 y que tras nueva verificación en la plataforma SIDCA3 confirmó que la accionante solo acreditó 36 meses y 22 días de experiencia profesional válida, al ser correctamente invalidado un certificado que carecía de firma y que no se correspondía con una certificación laboral.

De otro lado, negó enfáticamente la existencia de fallas técnicas en la plataforma, aportando certificaciones que demuestran su funcionamiento estable y el exitoso procesamiento de 3.313 reclamaciones de otros aspirantes, en consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por faltar al requisito de subsidiariedad.

Previo a realizar el análisis del fondo del caso, es esencial abordar la **legitimación en la causa**, principio consagrado en el inciso 1° del artículo 86 de la Constitución Política, que establece

el derecho de toda persona a solicitar ante los jueces, ya sea directamente o mediante un representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, en situaciones donde estos se encuentren amenazados o vulnerados.

Igualmente, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 estipula que toda persona que considere haber sido afectada o amenazada en sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de amparo por sí misma, a través de un representante legal, o mediante un agente oficioso en caso de que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderse.

Con base en el marco conceptual antes mencionado, se verifica que la ciudadana **LEANDRA BERENIS LUNA GÓMEZ** está **legitimada en la causa por activa**, al interponer la acción de tutela en su propio nombre y porque es la titular de los derechos fundamentales invocados y también concurre la **legitimación por pasiva** en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, por cuanto adelantan el proceso de selección y en virtud del contrato suscrito, les corresponde la ejecución técnica del concurso, que incluye la verificación documental, publicación de resultados y atención de reclamaciones.

En lo que respecta al **requisito de inmediatez**, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el estudio de este requisito responde a la necesidad de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, evitando así cualquier tardanza injustificada o irrazonable en la presentación de la acción de tutela.

La tutelante interpuso el mecanismo constitucional el 4 de agosto del año que avanza y la publicación del listado que la declaró “No admitida” se dio el 2 de julio del mismo año, es decir que desde el momento en que presuntamente se inició la vulneración de los derechos fundamentales, transcurrió 1 mes aproximadamente, tiempo que este estrado judicial considera razonable.

Finalmente, la acción de tutela está permeada por el **principio de subsidiariedad**, el cual conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en torno a la eficacia de dicha herramienta con relación a las particularidades del asunto y la excepcionalidad de la acción de tutela en temas como el aquí ventilado, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

“En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos y que más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019[.]”

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.”¹¹

¹¹ Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

A partir de las pruebas aportadas al trámite constitucional, se logró establecer que la ciudadana **LEANDRA BERENIS LUNA GÓMEZ** participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025 por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la provisión de 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, dentro del sistema especial de carrera, con la finalidad de garantizar el acceso a cargos públicos bajo el principio constitucional del mérito, como lo disponen los artículos 125 y 253 de la Constitución Política y el Decreto Ley 020 de 2014.

Que la accionante se inscribió en la modalidad de ingreso para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, código 1-102-M-01-(419); que el 2 de julio del año que avanza, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP) y que la accionante fue excluida bajo el argumento que no acreditó el requisito mínimo de experiencia.

Teniendo claro lo anterior y descendiendo al punto álgido del trámite constitucional, es menester indicar que el Acuerdo N° 001 de 2025, el cual rige el concurso, en el artículo 20 establece un mecanismo específico, idóneo y eficaz para controvertir los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos: la presentación de una reclamación dentro de los 2 días hábiles siguientes a su publicación.

Este era el escenario natural para que la accionante expusiera su inconformidad y solicitara la reevaluación de su experiencia, sin embargo, no lo hizo bajo el argumento que una supuesta falla de

la plataforma SIDCA3 se lo impidió; no obstante, esta afirmación quedo sin sustento probatorio.

Recuérdese que la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024** aportó al plenario pruebas técnicas contundentes - certificaciones de la empresa desarrolladora del software- que acreditaron el funcionamiento continuo y estable del sistema durante el periodo de reclamaciones y probó que más de 3000 aspirantes lograron radicar sus reclamaciones en el mismo lapso, lo que desvirtúa la aseveración de una falla generalizada que le impidiera ejercer su derecho.

Vale decir que la carga de la prueba sobre la imposibilidad de acceso a la plataforma recaía en la accionante, quien no aportó siquiera una captura de pantalla del error, un correo electrónico de soporte o un número de radicado de queja- que respaldara su dicho, ni siquiera informó a este estrado judicial el cargo al cual aspiró ni aportó copia de la certificación que expidió el Ministerio del Interior que presuntamente no fue valorado por la entidad.

Bajo ese contexto, al no haber agotado el recurso administrativo ordinario por una causa que no es imputable a la administración, la acción de tutela se torna improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y pretender que el juez constitucional reabra etapas procesales ya precluidas y subsane la inactividad de la concursante iría en detrimento del derecho a la igualdad de los demás participantes que sí cumplieron diligentemente con las cargas del proceso.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se superara el análisis de subsidiariedad, este despacho tampoco encuentra una

actuación arbitraria que amerite la intervención del juez constitucional, pues la revisión de los documentos de la accionante por parte de la entidad accionada, se ajustó a los criterios definidos en los artículos 17 y 18 del Acuerdo de convocatoria y la invalidación del certificado en mención por falta de firma es una exigencia explícita de dichas normas, en consecuencia, el cómputo de 36 meses de experiencia, basado en los certificados que sí cumplían con las formalidades, fue una aplicación objetiva de las reglas del concurso.

Huelga anotar que el mérito, como pilar del acceso a la función pública -artículo 125 de la Constitución Política-, se evalúa con base en los requisitos *acreditados* en debida forma y en los tiempos establecidos, no sobre la base de la experiencia que un aspirante pueda tener pero que no logró certificar conforme a las reglas del concurso a las que voluntariamente se sometió al inscribirse.

En ese orden, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante y la decisión de declararla "No admitida" fue el resultado de la aplicación estricta, objetiva e igualitaria de las normas del concurso, y la imposibilidad de controvertir dicha decisión en sede administrativa se debió a su propia omisión.

No se desconoce que el principio de selección por méritos es esencial en el ámbito del servicio público, pero también el intento de modificar el acto administrativo a través de un recurso de tutela es improcedente, porque se pide que se ordene a las demandadas valorar unos documentos que no fueron cargados porque no se visualizan en la plataforma; ello si podría desestabilizar la

confianza en el sistema, pondría en riesgo la integridad del sistema de selección y abriría la puerta a precedentes negativos que menoscaben los logros alcanzados por los aspirantes.

Además, avalar que se tengan en cuenta documentos allegados de manera extemporánea, sería como ir contra la transparencia, objetividad y legalidad que deben prevalecer en la carrera administrativa; lo que siempre se ha buscado es que esté sujeta a tales principios legales y de mérito con miras al fortalecimiento y la eficacia de la administración pública.

No debe perderse de vista, que la naturaleza residual de la acción de tutela, busca respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales y evitar la indebida intromisión del juez de tutela en las funciones asignadas a otras autoridades; la utilización indiscriminada e irresponsable de la acción de tutela puede desdibujar su papel institucional como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales.

De ninguna manera puede la acción de tutela ser empleada como un mecanismo paralelo ajeno a los medios ordinarios de defensa judicial; es necesario promover una coordinación entre estos, con el fin de evitar la invasión en las competencias de otras autoridades, por ello se torna un imperativo aplicar correctamente el principio de subsidiariedad.

Permitir el uso de la acción de tutela con el objetivo que persigue la demandante sería lo mismo que permitir que este mecanismo de protección se utilice para resolver controversias que están fuera de la competencia del juez constitucional,

especialmente cuando existen otros medios de defensa judicial que debieron explorarse previamente.

De no hacer esto, el amparo constitucional dejaría de ser un verdadero mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, convirtiéndose en una herramienta expedita para invadir la competencia ordinaria del operador de justicia y del ente administrativo, desnaturalizando así su carácter subsidiario y deslegitimando su función, en este contexto, dado que la demandante tiene a su disposición otros medios de defensa para reclamar el restablecimiento de sus derechos si es que estos fueron menguados.

En ese orden, no queda alternativa que **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **LEANDRA BERENIS LUNA GÓMEZ** contra la **U.T CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada, **REMÍTASE** inmediatamente la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SONIA MIREYA SANABRIA MORENO
JUEZ